

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL Y
RECURSO DE APELACIÓN,
ACUMULADOS.**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-29/2009 Y
SUP-RAP-135/2009.

ACTOR: ALIANZA "PRI SONORA-
NUEVA ALIANZA- VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO".

AUTORIDADES RESPONSABLES:
CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DE
SONORA Y OTRA.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS.

SECRETARIOS: RUBÉN JESÚS LARA
PATRÓN, DAVID R. JAIME GONZALEZ,
FERNANDO RAMIREZ BARRIOS,
FELIPE DE LA MATA PIZANA Y JUAN
RAMÓN RAMÍREZ GLORIA

México, Distrito Federal, a veinticinco de mayo de dos mil nueve.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de revisión constitucional electoral promovido por Roberto Ruibal Astiazarán, representante de la alianza denominada "PRI Sonora-Nueva Alianza-Verde Ecologista de México", a fin de impugnar el acuerdo 130, dictado por el Consejo Estatal Electoral de Sonora en el expediente CEE/DAV-20/2009, y la omisión del ajuste a los pautados emitidos por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral;

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. Del escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente respectivo, se desprende lo siguiente:

SUP-JRC-29/2009 y acumulado

a) El veinticuatro de febrero de dos mil nueve, el Consejo Estatal Electoral de Sonora emitió el acuerdo número 52 mediante el cual se aprobaron las propuestas de pauta para la transmisión de mensajes de los partidos políticos y de la alianza registrada, en radio y televisión, durante las campañas electorales de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos en el proceso electoral local ordinario de dos mil nueve.

b) En sesión extraordinaria de veintiocho de febrero del año que transcurre, el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral emitió el acuerdo ACRT/010/2009, por el que aprobó el modelo de pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos, durante las campañas electorales en el Estado de Sonora, para el proceso electoral local dos mil nueve.

c) En sesión extraordinaria de nueve de marzo siguiente, el citado comité emitió el acuerdo ACRT/014/2009, por el que aprobó las pautas específicas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos, durante la etapa de campañas a celebrarse, entre otros, en el Estado de Sonora, para el proceso electoral local dos mil nueve.

d) El dieciséis de abril de dos mil nueve, Francisco Antonio Zepeda Ruiz, en su carácter de comisionado propietario de la alianza “PRI Sonora-Nueva Alianza-Verde Ecologista de México”, interpuso denuncia contra quien

SUP-JRC-29/2009 y acumulado

resultara responsable, por la comisión de actos presuntamente violatorios de los principios rectores de la materia electoral, consistentes en la discrepancia en la transmisión de pautas autorizadas por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral y las transmitidas por concesionarios y permisionarios de radio y televisión en el Estado.

Tal denuncia fue radicada ante el órgano administrativo electoral local, bajo el número de expediente CEE/DAV-20/2009.

II. Acto reclamado. Mediante acuerdo identificado con el número 130, emitido en sesión pública celebrada el quince de mayo de dos mil nueve, el Consejo Estatal Electoral de Sonora resolvió la denuncia a que se hace referencia en el inciso anterior, determinándose lo siguiente:

“PRIMERO.- Por las razones expuestas en los considerandos cuarto (IV) y quinto (V) del cuerpo de la presente resolución, se acredita que el Instituto Federal Electoral a través del Comité de Radio y Televisión del propio Instituto, erróneamente notificó a las emisoras de radio y televisión que participan en la cobertura en el proceso electoral del Estado de Sonora, pautas de transmisión de mensajes de la Alianza PRI-Sonora-Nueva Alianza-Verde Ecologista de México, que no corresponden a las que fueron aprobadas por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, mediante el acuerdo número ACRT/010/2009, con lo que se acredita una grave afectación al principio de equidad en la contienda en perjuicio de la Alianza denunciante, transgrediéndose así el artículo 374 fracción IX en relación con los diversos 26 y 27 del Código Electoral para el Estado de Sonora, consecuentemente, se declara fundada la presente denuncia

SUP-JRC-29/2009 y acumulado

SEGUNDO.- Por los razonamientos vertidos en la parte final del considerando quinto (V) de este fallo, se declara inoperante la denuncia cuanto a la ejecución del requerimiento que el denunciante solicita se realice a la Autoridad Federal para que reponga el número de pautas que se dejaron de transmitir en virtud del error operativo que el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral admitió haber cometido y que derivó en la discrepancia en la transmisión de pautas autorizadas por el señalado Comité y las transmitidas por concesionarios y permisionarios de radio y televisión en el Estado.”

III. Juicio de revisión constitucional electoral.

Inconforme con lo anterior, el diecinueve de mayo siguiente, Roberto Ruibal Astiazarán, ostentándose como representante de la alianza denominada “PRI Sonora-Nueva Alianza-Verde Ecologista de México”, entre otros, presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral, ante la Oficialía de Partes del Consejo Estatal Electoral de la referida entidad.

IV. Recepción del expediente en Sala Superior. El veintiuno de mayo del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el oficio CEE-SEC-125/2009, signado por el Secretario del Consejo Estatal Electoral de Sonora, mediante el cual remitió la demanda de juicio de revisión constitucional electoral promovida por la alianza denominada “PRI Sonora-Nueva Alianza-Verde Ecologista de México”, sus anexos, y la documentación que estimó necesaria para la solución del asunto.

V. Turno a Ponencia. Por acuerdo de fecha veintiuno de mayo de la presente anualidad, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar y registrar el expediente **SUP-JRC-29/2009**, y turnarlo a la Ponencia del

SUP-JRC-29/2009 y acumulado

Magistrado José Alejandro Luna Ramos, para los efectos previstos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El proveído de mérito se cumplimentó mediante oficio TEPJF-SGA-1682/09, signado por el Secretario General de Acuerdos de esta instancia jurisdiccional.

VI. Vista y requerimiento. Por auto de veintidós de mayo siguiente, el Magistrado Instructor dio vista al Instituto Federal Electoral con copia de la demanda que motiva el presente fallo, los anexos de la misma, así como con copia de la resolución impugnada.

En el mismo proveído, se requirió a la autoridad administrativa electoral de referencia, a efecto de que rindiera informe circunstanciado y remitiera diversa información y documentación necesaria para la resolución del presente asunto, mismo que se cumplimentó mediante oficio DEPPP/STCRT/5002/2009 signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos.

VII. Escisión. Por acuerdo de veinticinco de mayo de dos mil nueve, esta Sala Superior determinó escindir la demándale asunto al considerar que en la misma se controvertían tanto un acto del Consejo Estatal Electoral de Sonora como una omisión atribuida al Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral.

SUP-JRC-29/2009 y acumulado

Ante la circunstancia que en el mismo escrito inicial se impugnaba un acto atribuido a un órgano del referido instituto se determinó dividir su estudio y formar el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-135/2009.

VIII. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda y, agotada la instrucción, la declaró cerrada, con lo cual los autos quedaron en estado de resolución, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 87, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que se trata de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por una alianza de partidos políticos nacionales, contra una determinación emitida por una autoridad administrativa electoral local, relacionada con la prerrogativa de acceso a radio y televisión de los partidos políticos en el proceso electoral de Sonora.

Al respecto, resulta aplicable la tesis número T-V-2009 que lleva por rubro **“COMPETENCIA. EN MATERIA DE**

SUP-JRC-29/2009 y acumulado

ASIGNACIÓN DE TIEMPOS EN RADIO Y TELEVISIÓN EN EL ÁMBITO LOCAL CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN”.

Asimismo, esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el recurso de apelación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, fracción VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 40, apartado 1, inciso b), y 44, apartado 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Acumulación. Del examen de las constancias que obran en autos, esta Sala Superior advierte que existe conexidad en la causa, pues en ambos medios de impugnación existe identidad en el actor y en la *causa petendi*.

En esas condiciones, con fundamento en los artículos 199, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 73, fracciones VII y IX del Reglamento Interno de este Tribunal, lo conducente es decretar la acumulación del recurso de apelación SUP-RAP-135/2009 al juicio de revisión constitucional electoral

SUP-JRC-29/2009 y acumulado

identificado con la clave SUP-JRC-29/2009, por ser éste el más antiguo.

Lo anterior, con la finalidad de facilitar la pronta y expedita resolución de los expedientes, así como para evitar que se dicten sentencias contradictorias en asuntos similares.

Al respecto, debe considerarse cualquier retraso innecesario en la resolución de los medios de impugnación que se acumulan traería consigo el riesgo de hacer irreparable la violación aducida, puesto que las campañas electorales en el Estado de Sonora ya iniciaron y finalizarán el próximo primero de julio, por lo que es claro que, habida cuenta que una de las pretensiones del impugnante es que se repongan los promocionales que le corresponden, los presentes medios de impugnación son de urgente resolución a efecto de establecer lo que en derecho corresponda.

En consecuencia, debe glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente ejecutoria a los autos del juicio acumulado.

TERCERO. Requisitos de la demanda. Al constituir un recurso extraordinario habrá de analizarse los requisitos de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral.

Requisitos de la demanda. Se encuentran satisfechos los requisitos del artículo 9, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues el escrito de demanda se presentó ante la autoridad

SUP-JRC-29/2009 y acumulado

responsable, y en el mismo consta la denominación de la actora, nombre, domicilio y firma autógrafa del promovente; se encuentra identificado el fallo combatido y la autoridad emisora, los hechos base de la impugnación, y los agravios contra tal determinación.

Presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad. Se encuentran igualmente satisfechas las exigencias contempladas por los artículos 86 y 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como a continuación se demuestra.

Oportunidad. La demanda fue presentada dentro de los cuatro días fijados por el artículo 8 de la referida ley procesal, toda vez que el acto impugnado fue emitido por el Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora el quince de mayo de dos mil nueve, en tanto que la demanda fue presentada el diecinueve siguiente.

Legitimación y personería. Atento a lo establecido en el artículo 88, párrafo 1, del ordenamiento en cita, el juicio de revisión constitucional electoral únicamente puede ser promovido por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos.

En el caso, se colman ambos extremos pues promueve la alianza denominada “PRI Sonora-Nueva Alianza-Verde Ecologista de México”, quien obtuvo el registro respectivo ante el Consejo Estatal Electoral de Sonora, para participar en el proceso electoral local dos mil nueve.

SUP-JRC-29/2009 y acumulado

Al respecto resulta aplicable *mutatis mutandi* el criterio sostenido en la jurisprudencia número **S3ELJ 21/2002** emitida por esta Sala Superior, consultable en las páginas 49 y 50 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencias y Tesis Relevantes 1997-2005*, cuyo rubro y texto indican:

COALICIÓN. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL.—Conforme al artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral únicamente los partidos políticos tienen la condición jurídica necesaria para acudir, mediante el juicio de revisión constitucional electoral, a reclamar la violación a un derecho; sin embargo, si quien acude a la instancia jurisdiccional federal es una coalición, ésta no necesariamente carece de legitimación, pues si bien la coalición no constituye en realidad una entidad jurídica distinta de los partidos políticos que la integran, aunque para efectos de su participación en los comicios éstos deban actuar como un solo partido, debe necesariamente entenderse que su legitimación para intentar este tipo de juicios se sustenta en la que tienen los partidos que la conforman; criterio que comulga tanto con el artículo 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que en la ley se deben determinar las formas específicas de participación de los partidos políticos en los procesos electorales, como con el diverso 63, párrafo 1, inciso I), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señala la obligación de los partidos políticos que pretendan coaligarse, de prever en el convenio respectivo quién ostentará la representación de la coalición para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, lo cual implica que, efectivamente, las coaliciones están legitimadas para presentar o interponer las demandas o recursos en materia electoral federal que sean procedentes.

Por cuanto hace a la personería, el presente medio de impugnación fue promovido, entre otros por Roberto Ruibal Astiazarán, y en autos obra original de la constancia emitida por el Secretario del Consejo Estatal Electoral de Sonora,

SUP-JRC-29/2009 y acumulado

documento que merece pleno valor probatorio al tratarse de una documental pública, en términos de los artículos 14 y 16 de la ley adjetiva de la materia, en la que certifica que dicho ciudadano esta acreditado ante el referido organismo administrativo electoral, como representante legal de la alianza denominada “PRI Sonora-Nueva Alianza-Verde Ecologista de México”, por lo que se colma este requisito en términos del artículo 88, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido en la tesis de jurisprudencia con el rubro **PERSONERÍA. CUANDO EXISTE PLURALIDAD DE PROMOVENTES EN UN MISMO ESCRITO, ES SUFICIENTE QUE UNO SOLO LO ACREDITE PARA TENER POR SATISFECHO EL REQUISITO**. Consultable en la página 221 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005.

Actos definitivos y firmes. El requisito de definitividad y firmeza, previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, desarrollado en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, también se surte en la especie, pues para combatir el acuerdo impugnado no existe en la legislación electoral local, medio de impugnación alguno, por tratarse por vía de última consecuencia la materia de impugnación de posibles irregularidades con la materia de

SUP-JRC-29/2009 y acumulado

radio y televisión, la cual, como se mencionó, corresponde en exclusiva a este órgano jurisdiccional.

En efecto, el artículo 326 del código electoral local establece como medios de impugnación en materia electoral en el Estado de Sonora los recursos de revisión, apelación y queja.

No obstante, ninguno de los anteriores medios de impugnación es idóneo para controvertir el acuerdo emitido por el Consejo Estatal Electoral de Sonora, razón por la cual se colma este requisito especial.

De ahí que no ha lugar a acoger la causa de improcedencia invocada por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, en su carácter de Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral.

Actos que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En relación al requisito de procedibilidad señalado en el párrafo 1, inciso b) del artículo 86 de la ley general en cita, del escrito de demanda del juicio en estudio se advierte que la alianza en comento señala que el acuerdo impugnado vulnera los artículos 1, 14, 16, 17, 35 fracción I, 39, 40, 41 segundo párrafo, fracción I, II, III, IV, apartados A y B y 116 fracción IV, incisos b), c), d), g), h) e i) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, razón suficiente para tener por colmado este requisito.

SUP-JRC-29/2009 y acumulado

Sirve de sustento a lo aquí expuesto la tesis de jurisprudencia emitida por esta Sala Superior y visible en las páginas 155 y 156 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997–2005*, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **"JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B) DE LA LEY DE LA MATERIA"**.

La violación reclamada puede ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, en virtud de lo siguiente:

De conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, y 86, párrafo 1, inciso c), de la Constitución Política Federal y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, respectivamente, entre los requisitos de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral se prevé que los actos o resoluciones impugnadas puedan ser determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones, aseveración que debe entenderse no solamente en forma gramatical, sino también en el sentido de que la violación reclamada, por su trascendencia, amerite ser planteada ante esta instancia jurisdiccional.

En el caso, se reclaman cuestiones que versan sobre el acceso de los partidos políticos a radio y televisión, durante la

SUP-JRC-29/2009 y acumulado

etapa de campañas electorales en el proceso electoral local dos mil nueve que se lleva a cabo en el Estado de Sonora.

En ese sentido, es inconcuso que la violación reclamada puede resultar determinante para el resultado final del citado proceso electoral local, toda vez que la parte actora reclama discrepancias en la transmisión de las pautas autorizadas por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, en los medios de comunicación correspondientes, considerando que las mismas la colocan en desventaja respecto de los demás partidos políticos contendientes, pues estima que tiene menor presencia en los medios de comunicación, lo que se traduce, en su concepto, en un posicionamiento menor frente al electorado, con la consecuente ruptura del principio de equidad.

Con lo anterior, se considera que, en el supuesto de que los agravios resultaran fundados, podría verse afectada su participación en el proceso electoral local, así como los resultados de éste, razón por la cual, el juicio de revisión constitucional es el medio de impugnación idóneo para controlar la constitucionalidad de tales determinaciones, máxime si se toma en consideración que la jurisdicción electoral local sólo es garante del principio de legalidad.

La reparación solicitada es material y jurídicamente posible, ya que de resultar fundados los agravios expuestos, existe la posibilidad de reparar la violación reclamada, dado que el proceso electoral en Sonora se encuentra

SUP-JRC-29/2009 y acumulado

precisamente en la etapa de campañas, las cuales concluyen, en términos de los artículos 183, en concatenación con el diverso 215, último párrafo del Código electoral local, el primero de julio próximo.

Una vez analizados los requisitos de la demanda, así como los requisitos especiales de procedibilidad, mismos que se encuentran satisfechos, lo conducente es, previa transcripción del acto impugnado y agravios, emprender el estudio del presente asunto.

CUARTO. Actos impugnados y metodología. Como cuestión previa es necesario que los actos que deben considerarse como materia de revisión para los efectos de los presentes medios de impugnación son:

1. El acuerdo número 130 de quince de mayo de dos mil nueve emitido por el Consejo Estatal Electoral de Sonora, y

2. La omisión atribuida al Comité de Radio y Televisión de ajustar las pautas para reponer la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos durante la etapa de campañas que se llevaran a cabo en el Estado de Sonora, para el proceso electoral local de dos mil nueve.

Precisados los actos combatidos, en el orden antes indicado se procede al análisis de fondo del presente asunto.

QUINTO. Acuerdo impugnado. El acuerdo impugnado, en la parte que interesa, establece lo siguiente:

SUP-JRC-29/2009 y acumulado

'CONSIDERANDO

...

IV.- Ahora bien, en el presente considerando se procede a realizar el análisis del fondo del asunto, consistente en determinar si, como lo afirman el denunciante C. Francisco Antonio Zepeda Ruiz, existe discrepancia en la transmisión de pautas autorizadas por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral y las transmitidas por concesionarios y permisionarios de radio y televisión en el Estado, lo que transgrediría el principio de equidad en la contienda en perjuicio de la Alianza PRI-Sonora- Nueva Alianza- Verde Ecologista de México que representa.

Para efecto de lo anterior, se considera de primordial importancia establecer las siguientes consideraciones generales:

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, en su artículo 22 establece:

"La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Consejo Estatal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, integrado por ciudadanos y partidos políticos, en los términos que ordene la Ley. En el ejercicio de esa función estatal, por parte de las autoridades electorales, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores. El Consejo Estatal Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, se integrará por ocho ciudadanos, de los cuales cinco fungirán como Consejeros Propietarios con derecho a voz y voto y tres como Consejeros Suplentes Comunes, quienes cubrirán las ausencias de aquellos de forma indistinta; asimismo, concurrirán con derecho a voz, un comisionado de cada uno de los partidos con registro. Las sesiones de los organismos electorales serán públicas."

El Código Electoral para el Estado de Sonora, en sus artículos 98, fracciones I y XLIII, 369, fracción VI, y 374 fracción IX en relación con el diverso 26 del Código Electoral para el Estado de Sonora, disponen:

"Artículo 98. - Son funciones del Consejo Estatal: I- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales electorales;... XLIII.- Investigar los presuntos actos violatorios a los principios rectores en materia electoral que sean puestos en su conocimiento mediante denuncia suficientemente

SUP-JRC-29/2009 y acumulado

motivada presentada por los partidos, alianza, o coalición, o por ciudadanos, debiendo recabar oficiosamente las pruebas pertinentes y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan; ..."

"Artículo 369.- Serán sujetos a sanción por infracciones cometidas a las disposiciones de este Código... VI.- Las autoridades o los servidores públicos de los poderes federales, estatales; órganos de gobierno municipales; órganos constitucionalmente autónomos y cualquier otro ente público;"

"Artículo 374.- Constituyen infracciones al presente Código de los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes Federales, Estatales; órganos de gobierno municipales; órganos constitucional y legalmente autónomos y cualquier otro ente público: IX.- El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código."

"Artículo 26.- Para el acceso a radio y televisión por parte de los partidos políticos y del Consejo Estatal, se estará a lo dispuesto de la Base III del apartado B del artículo 41 de la Constitución Federal y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. "

A su vez, la base III del apartado B del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone:

"Para fines electorales en las entidades federativas, el Instituto Federal Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate, conforme a lo siguiente y a lo que determine la ley"

En tanto que los artículos 49.5 y 105.1, inciso h), señalan:

"Artículo 49.5 "El Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los fines propios del Instituto y a los de otras autoridades electorales, así como al ejercicio de las prerrogativas que la Constitución y este Código otorgan a los partidos políticos en esta materia."

"Artículo 105. 1 Son fines del Instituto... h) Fungir como autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los objetivos propios del Instituto, a los de otras autoridades

SUP-JRC-29/2009 y acumulado

electorales y a garantizar el ejercicio de los derechos que la Constitución otorga a los partidos políticos en la materia."

De los dispositivos pretranscritos, se concluye que el Consejo Estatal Electoral, es el organismo público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, al que corresponde, entre otras funciones organizar y vigilar los procesos electorales, así como velar porque los principios rectores de la materia electoral sean respetados por las autoridades, los partidos políticos, sus simpatizantes y la ciudadanía en general.

La legislación Estatal, contiene además inmerso para el control y vigilancia, de los actos de los partidos políticos, sus miembros y militantes, así como ciudadanos, un procedimiento sancionatorio específico; de igual forma, reconoce a los partidos políticos, alianzas, coaliciones y ciudadanos como participantes activos y vigilantes de los procesos electorales, otorgándoles la facultad de denunciar aquellos hechos y actos que, puedan estar vulnerando los principios rectores de la materia electoral.

De igual forma, se advierte que acorde a los ordenamientos federales invocados, es el Instituto Federal Electoral la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado, entre otros fines, al ejercicio de las prerrogativas que la Constitución y el propio Código le otorgan a los partidos políticos.

Sentado lo anterior, este Consejo Estatal Electoral, advierte que el análisis de las constancias que conforman el expediente que se resuelve, con los hechos expuestos por el C. Francisco Antonio Zepeda Ruiz en su escrito de denuncia, y de las pruebas aportadas por éste y las desahogadas por esta Autoridad Electoral con motivo de las facultades de investigación ejercidas, conllevan a determinar esencialmente fundada la denuncia interpuesta por la comisión de actos contrarios a los principios rectores de la materia electoral, concretamente, la discrepancia en la transmisión de las pautas autorizadas por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral y las transmitidas por concesionarios y permisionarios de radio y televisión en el Estado; pero inoperante en cuanto a la ejecución del requerimiento que el denunciante solicita se realice a la Autoridad Federal para que reponga el número de pautas que se dejaron de transmitir en virtud del error operativo que el Comité de Radio y Televisión del Instituto

SUP-JRC-29/2009 y acumulado

Federal Electoral admitió haber cometido y que derivó en la discrepancia en la transmisión de pautas autorizadas por el señalado Comité y las transmitidas por concesionarios y permisionarios de radio y televisión en el Estado.

En efecto, este Consejo advierte que los hechos delatados por el C. Francisco Antonio Zepeda Ruiz, en su carácter de Comisionado propietario de la Alianza PRI Sonora-Nueva Alianza.- Verde Ecologista de México, devienen esencialmente fundados, pues tal y como el propio denunciante lo refiere en su escrito de fecha dieciséis de abril de dos mil nueve, existe una discrepancia la transmisión de las pautas autorizadas por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral y las transmitidas por concesionarios y permisionarios de radio y televisión en el Estado de Sonora, afirmación que se acredita con el material probatorio consistente en:

A).- Copia certificada del oficio número DEPPP/STCRT/0458/2009, de fecha veintiséis de febrero de dos mil, nueve, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos quien funge además como Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, mediante el cual se ordenó la notificación del acuerdo ACRT/010/2009 del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, por el que se aprueba el modelo de pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos durante la etapa de campañas que se llevarán a cabo en el Estado de Sonora en el proceso electoral local de dos mil nueve.

B).- Copia certificada del acuerdo ACRT/010/2009 dictado por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, mediante el cual se aprueba el modelo de pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos durante la etapa de campañas que se llevarán a cabo en el Estado de Sonora en el proceso electoral local de dos mil nueve, de cuyo contenido se advierte que en los considerandos 30 y 31, y puntos resolutiveos primero y segundo del referido acuerdo, se estableció textualmente lo siguiente:

"Que del análisis que el Comité de Radio y Televisión ha realizado a los pautados propuestos por el Consejo Estatal Electoral de Sonora se desprende lo siguiente: a. El periodo para la transmisión de mensajes de campañas

SUP-JRC-29/2009 y acumulado

determinado por dicho instituto local será del 3 de abril al 1 de julio de 2009. b. El Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora determinó en el Acuerdo .número 52 por el que se aprueba la transmisión de mensajes de las paridos políticos en radio y televisión, durante las campañas electorales de gobernador, diputados y ayuntamientos en el proceso electoral .ordinario de 2009, que gozarían de la prerrogativa de acceso a 'la radio y la televisión las siguientes partidos: (i) Partido Acción Nacional; (ii) Partido Revolucionario Institucional; (iii) Partido de la Revolución Democrática; (iv) Partido del Trabajo; (v) Convergencia; (vi) Partido Verde Ecologista de México; (vii) Partido Nueva Alianza; y (viii) Partido Socialdemócrata. El Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora distribuyó quince minutas diarias entre todos los partidos políticos para que se transmitan en cada una de las estaciones de radio y canales de televisión de la entidad en promocionales con una duración de treinta segundos. Dichas condiciones cumplen lo previsto por el inciso b del considerando anterior. d. De conformidad con lo anterior, el Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora propuso el siguiente cálculo de distribución de las mensajes de precampaña (sic) para el proceso electoral federal 2009, por lo que respecta al periodo de campañas electorales locales que tendrán lugar en dicha entidad: (SE INSERTA TABLA DE CALCULO). Asimismo, dispuso que del total de promocionales a distribuir, esta es, 2,694, se repartirían de forma igualitaria entre los partidos contendientes 808; en tanto que los restantes 1886 se repartirían entre los .ocho partidos políticos con derecho a dicha prerrogativa, en proporción al porcentaje de votos obtenidos por casa partido político en la elección para diputados locales inmediata anterior."

"31. Que por las razones expuestas en el considerando anterior, este Comité de Radio y Televisión estima que el modelo de pautas para la transmisión en radio y televisión de los promocionales destinados al ejercicio de las prerrogativas de los partidos políticos, programadas desde el 3 de abril hasta el 1 de julio de 2009; fecha en que concluyen las campañas que se desarrollarán en el Estado de Sonora, cumple cabalmente con lo dispuesto en los artículos 41, base III, Apartados A y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 55, párrafo 3, 56, párrafos 1, 2, Y 4; 57 párrafo 5; 62, párrafos 2 y 3; 67 párrafo 2; 72, párrafo 1, incisos c) y d); 74, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 16, párrafos 1 y 5; 17, párrafos 1, 3 y 4; 19, párrafo 1; 30, párrafo 4; 25; 36, párrafo 4; 37, párrafo 1,

SUP-JRC-29/2009 y acumulado

incisos a), b), y c) del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral por lo que procede su aprobación"

'PRIMERO. *En los términos previstos en los, considerandos que anteceden, se aprueba el modelo de pautas de transmisión con base en el cual se elaborarán las pautas específicas para las estaciones de radio y canales de televisión previstos en el catálogo aprobado por el Consejo General, de los mensajes correspondientes a los partidos políticos para fines electorales durante el periodo comprendido del 3 de abril al 1 de julio de 2009, fecha en que concluyen las campañas locales que se desarrollarán en el estado de Sonora, el cual acompaña al presente Acuerdo y forma parte del mismo para todos los efectos legales"*

'SEGUNDO. *Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos a que, una vez que la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral apruebe el modelo de pautas para la transmisión en radio y televisión de los destinados al cumplimiento de los fines propios del Comisión (sic) Estatal Electoral de Sonora, del Instituto Federal Electoral y de las demás autoridades electorales a las que el Consejo General ha asignado tiempo durante el periodo de campañas que se desarrollarán en dicha entidad, (i) integre dichos modelos de pautas; (ii) elabore los pautados específicos para cada emisora y (iii) los remita junto con los acuerdos aplicables y los materiales respectivos a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión prevista en el catálogo; aprobado por el Consejo General."*

C).- Oficio número DEPPP/STCRT/3275/2009 de fecha quince de abril de dos mil nueve, suscrito por el., Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos quien funge además como Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, mediante el cual remite en disco compacto anexo, las pautas que, fueran notificadas a las estaciones de radio y canales de televisión que cubren el proceso electoral local.

D).- Oficio número DEPPP / STCRT /4031/2009 de fecha quince de abril de dos mil nueve, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos quien funge además como Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, Lic. Antonio Horacio, Gamboa Chabbán, mediante el cual informa que

SUP-JRC-29/2009 y acumulado

en la novena sesión' extraordinaria del Comité de Radio y Televisión, celebrada el nueve de marzo, fueran aprobadas las pautas definitivas para la transmisión, de los mensajes de los partidos políticos durante las campañas, locales en el Estado de Sonora, las cuales se ajustan a la distribución de promocionales del modelo aprobado por el Comité de Radio y Televisión y, por ende, a la propuesta del Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora, para que por un error de carácter operativo, las pautas que fueron notificadas a las emisoras de radio y televisión que participan en la cobertura del proceso local en Sonora, no corresponden a las que fueron aprobados por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, ya que éstas presentan una distribución de mensajes considerando erróneamente que la coalición de los partidos PRI-PVEM-PNA es total, cuando en realidad ésta es parcial, pues no hay una concurrencia de los tres partidos respecto de la totalidad de las candidaturas en el proceso electoral que se lleva a cabo'.

Las documentales públicas de mérito tienen y se les otorga valor probatorio plena de conformidad con el artículo 34 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actas Violatorias al Código Electoral para el Estado de Sonora, ya que fueron expedidas por personas funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, además de que no fueron impugnadas ni redargüidas de falsedad y menos aún se demostró su falta de autenticidad o de exactitud.

Analizados individualmente los medios de prueba apenas reseñados y valorados en su conjunto administrados entre sí, se tiene que existe evidencia suficiente para tener por actualizada una conducta que resulta violatoria de los principios rectores de la materia electoral, principalmente el de equidad en la contienda al habersele generado una grave afectación a las prerrogativas relativas al acceso a radio y televisión de los partidos políticos que conforman la Alianza PRI-Sonora- Nueva Alianza- Verde Ecologista de México.

Se explica.

De las pruebas que obran en autos, se desprende la acreditación de los hechos denunciados por el C. Francisco Antonio Zepeda Ruiz, consistente en que existe una discrepancia en perjuicio de la alianza, en las pautas autorizadas por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, con respecto a las que fueron

SUP-JRC-29/2009 y acumulado

notificadas a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión con cobertura en el Estado de Sonora.

Se acredita dicho extremo, principalmente con el reconocimiento expreso que hace el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos quien funge además como Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, quien mediante oficio número DEPPP/STCRT/4031/2009, de fecha quince de abril de dos mil nueve, señaló que por un error de carácter operativo, las pautas que fueron notificadas a las emisoras de radio y televisión que participan en la cobertura del proceso local en Sonora, no corresponden a las que fueron aprobadas por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral mediante acuerdo tomado el nueve de marzo del dos mil nueve, ya que éstas presentan una distribución de mensajes considerando erróneamente que la coalición de los partidos PRI-PVEM-PNA es total, cuando en realidad ésta es parcial, pues no hay una concurrencia de los tres partidos respecto de la totalidad de las candidaturas en el proceso electoral que se lleva a cabo.

Lo cual se encuentra corroborado con el anexo remitido por el propio funcionario en el oficio número DEPPP/STCRT/3275/2009 de fecha quince de abril de dos mil nueve, consistente en disco compacto que contiene las pautas que fueron notificadas a las estaciones de radio y canales de televisión que cubren el proceso electoral local, en cuyo archivo denominado "Modelo campañas locales Sonora.xls" se contiene el cálculo de distribución de los mensajes de campaña en Sonora para el proceso electoral local 2009 con cinco partidos y una alianza, cuyo análisis permite advertir que pata efecto de distribución de pautas, la Alianza PRI-Sonora- Nueva Alianza- Verde Ecologista de México, fue considerada como un solo partido, otorgándosele únicamente 135 pautas, no obstante que en el acuerdo ACRT/010/2009 se aprobó el modelo de distribución de pautas remitido por este Consejo en el que se consideraba el otorgamiento a cada partido que conforma la alianza un total de 101 pautas, es decir, 303, de donde se obtiene una disminución de 168 pautas.

De manera que, considerando que de acuerdo al catálogo de estaciones de radio y canales de televisión con cobertura en el Estado de Sonora, existen 88 radiodifusoras y 24 televisoras, que participan en la cobertura del proceso electoral de dos mil nueve, en caso

SUP-JRC-29/2009 y acumulado

de que la situación denunciada no se regularice a través de la notificación de la pauta correcta que fuera aprobada por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral mediante acuerdo ACRT/O10/2009, se tiene que haciendo la operación aritmética respectiva, es decir, multiplicando el número de radiodifusoras y televisaras, por el número de pautas que de manera irregular se dejaron de otorgar, se tiene que a la Alianza PRI-Sonora-Nueva Alianza- Verde Ecologista de México, se le dejarían de transmitir en el periodo de campaña electoral de gobernador, la cantidad de 18,816 spots.

Por otro lado, se cuenta también con la copia certificada del acuerdo ACRT/O10/2009 dictado por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, mediante el cual se aprueba el modelo de pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos durante la etapa de campañas que se llevarán a cabo en el Estado de Sonora en el proceso electoral local de dos mil nueve, de cuyo contenido se advierte que en los considerandos 30 y 31, y puntos resolutivos primero y segundo del referido acuerdo, se estableció que el cálculo de distribución y el modelo de pautas de los mensajes de campaña electoral para el proceso de dos mil nueve, propuestos por este Consejo Estatal Electoral, eran correctos, por lo que cumplían cabalmente con lo dispuesto en los artículos 41, base III, Apartados A y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 55, párrafo 3, 56, párrafos 1, 2, y 4; 57 párrafo 5; 62, párrafos 2 y 3; 67 párrafo 2; 72, párrafo 1, incisos c) y d); 74, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 16, párrafos 1 y 5; 17, párrafos 1, 3 y 4; 19, párrafo 1; 30, párrafo 4; 25; 36, párrafo 4; 37, párrafo 1, incisos a), b), y c) del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.

Oficio dentro del cual consta la tabla de cálculo de distribución de mensajes propuesta por este Consejo, en la que se consideró el otorgamiento a los partidos que conforman la alianza la Alianza PRI-Sonora- Nueva Alianza- Verde Ecologista de México, la cantidad de 101 promocionales a cada uno de ellos por tratarse de una alianza parcial.

Así, se encuentra plenamente acreditado el dicho del denunciante C. Francisco Antonio Zepeda Ruiz, quien en representación de la Alianza PRI-Sonora- Nueva Alianza- Verde Ecologista de México, como Comisionado propietario, denunció la transgresión del principio de

SUP-JRC-29/2009 y acumulado

equidad en la contienda, al haberse notificado a los concesionarios de radio y televisión, una pauta distinta a la autorizada por el Comité de Radio y Televisión del Instituto: Federal Electoral, de donde resulta una grave afectación a las prerrogativas de la referida Alianza, en virtud de que se le negó el acceso al total del tiempo que le corresponde a los partidos políticos integrantes de la misma, con la consecuencia de que se dejaron de transmitir un número importante de promocionales de la Alianza, lo que eventualmente impacta negativamente en la publicidad que se pretendía con dichos promocionales.

Ahora bien, como ya se dijo al inicio del presente considerando, no obstante lo fundado de la denuncia y de los hechos delatados por el C. Francisco Antonio Zepeda Ruiz, se tiene que este se encuentra material y jurídicamente imposibilitado para ordenar al Instituto Federal Electoral o al Comité de Radio y Televisión del propio instituto, la reposición de las pautas que fueron dejadas de transmitir, dado que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, son claros al disponer que es el Instituto Federal Electoral la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado, entre otros fines, al ejercicio de las prerrogativas que la Constitución y el propio Código le otorgan a los partidos políticos, de donde resulta claro el impedimento para este Consejo, por cuestiones de orden competencial, para decretar la procedencia de la solicitud hecha por el denunciante en su escrito de contestación de vista de fecha doce de mayo de dos mil nueve.

Así es, de conformidad con los artículos 41, bases III y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafos 5 y 6, y 105, párrafo 1, inciso h, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; el Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los fines propios del Instituto y a los de otras autoridades electorales, así como al ejercicio de las prerrogativas que la Constitución Federal y el Código Electoral otorgan a los partidos políticos en esta materia; además de que corresponde al mencionado Instituto garantizar a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión; así como establecer las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir, tanto durante los periodos que

SUP-JRC-29/2009 y acumulado

comprendan los procesos electorales, como fuera de ellos; atender las quejas y denuncias por la violación a las normas aplicables; y determina, en su caso, las sanciones correspondientes.

Con base a lo anterior, es dable concluir que lo concerniente al acceso a las prerrogativas de radio y, televisión por parte de los partidos políticos, es de naturaleza eminentemente federal, toda vez que las facultades relacionadas con la administración, asignación y determinación de tiempos en radio y televisión, que constituyen actos de ejecución formal definitivos, así como las de vigilancia y de aplicación de sanciones por la infracción de reglas vinculadas al tema, corresponde ejercerlas en forma exclusiva a un organismo del ámbito federal, es decir, al Instituto Federal Electoral, a través de los que competentes

En concordancia con lo anterior, las bases y reglas aplicables a la administración y al acceso a la radio y la televisión, se prevén en ordenamientos y dispositivos federales, a saber, el artículo 41 de la Constitución Política Mexicana, así como en el Libro Segundo: 'De los partidos políticos', Título Tercero: 'Del acceso a la radio y televisión...', Capítulo Primero: 'Del acceso a la radio y televisión', artículos del 49 al 76 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Más aún, el artículo 116, Base IV, inciso i), de la Constitución Política Mexicana establece que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán, entre otras cosas, que los partidos políticos accedan a la radio y televisión conforme a las normas establecidas por el apartado B de la Base III del artículo 41 del mismo ordenamiento federal. En este sentido, en la materia de radio y televisión, las constituciones y legislaciones locales no podrían establecer lineamiento alguno que adicionara, modificara o revocara las reglas previstas al respecto en el panorama federal, pues ello desvirtuaría el sentido conferido por la propia constitución al tema de la administración de tiempos en la radio y televisión, y a la forma en que acceden a ellos los partidos políticos, así como su acceso; en tanto que las autoridades administrativas electorales encargadas de organizar las elecciones en las entidades federativas, sólo pueden realizar actos intermedios de ejecución material, en razón de que la decisión final sobre la asignación y determinación de tiempos en radio y televisión, la adopta el Instituto Federal Electoral, a través del Comité de Radio

SUP-JRC-29/2009 y acumulado

y Televisión, en el ejercicio de sus facultades constitucional y legalmente establecidas.

Con apoyo en lo anteriormente expuesto, es dable considerar que cuando se presenta una denuncia mediante la cual se pretenda imponer cargas, órdenes o requerimientos a la autoridad federal encargada de la administración de los tiempos para el acceso a radio y televisión dentro de los procesos electorales locales, los institutos o Consejos Electorales Locales, carecen de competencia para ello, por tratarse de un asunto de naturaleza estrictamente federal, en razón de que, por un lado, las bases y lineamientos sustanciales en la materia se reconocen y establecen en ordenamientos de naturaleza federal, como lo son la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y por otra parte, porque los actos de ejecución formal definitivos están a cargo del Instituto Federal Electoral, a través del Comité de Radio y Televisión, por lo que se reitera, las Autoridades Electorales Locales, como lo es este Consejo Estatal Electoral, no pueden pronunciarse sobre dichos aspectos por tratarse de asuntos de naturaleza federal.

V.- Así, por las consideraciones de hecho y de derecho anteriormente analizadas y que quedaron plasmadas en el considerando que antecede, no obstante haberse demostrado plenamente la transgresión al principio de equidad en la contienda, por la discrepancia en la transmisión de las pautas autorizadas por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral y las transmitidas por concesionarios y permisionarios de radio y televisión en el Estado; se declara fundada la denuncia, pero inoperante en cuanto a la ejecución del requerimiento que el denunciante solicita se realice a la Autoridad Federal para que reponga el número de pautas que se dejaron de transmitir en virtud del error operativo que el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral admitió haber cometido y que derivó en la grave afectación a las prerrogativas de los partidos que conforman la Alianza PRI-Sonora-Nueva Alianza-Verde Ecologista de México, en lo relativo al acceso a los tiempos oficiales de radio y televisión, precisamente ante la ausencia de facultad y competencia para emitir órdenes y requerimientos a la autoridad federal.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además, en los artículos 98, fracciones I y XLIII, 369, fracción VI, y 374 fracción IX en relación con los diversos 26 y 27 del Código

SUP-JRC-29/2009 y acumulado

Electoral para el Estado de Sonora, y en los diversos 41, bases III y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafos 5 y 6, y 105, párrafo 1, inciso h, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; el Consejo Estatal Electoral, resuelve conforme a los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Por las razones expuestas en los considerandos cuarto (IV) y quinto (V) del cuerpo de la presente resolución, se acredita que el Instituto Federal Electoral a través del Comité de Radio y Televisión del propio Instituto, erróneamente notificó a las emisoras de radio y televisión que participan en la cobertura en el proceso electoral del Estado de Sonora, pautas de transmisión de mensajes de la Alianza PRI-Sonora-Nueva Alianza-Verde Ecologista de México, que no corresponden a las que fueron aprobadas por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, mediante el acuerdo número ACRT/010/2009, con lo que se acredita una grave afectación al principio de equidad en la contienda en perjuicio de la Alianza denunciante, transgrediéndose así el artículo 374 fracción IX en relación con los diversos 26 y 27 del Código Electoral para el Estado de Sonora, consecuentemente, se declara fundada la presente denuncia

SEGUNDO.- Por los razonamientos vertidos en la parte final del considerando quinto (V) de este fallo, se declara inoperante la denuncia cuanto a la ejecución del requerimiento que el denunciante solicita se realice a la Autoridad Federal para que reponga el número de pautas que se dejaron de transmitir en virtud del error operativo que el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral admitió haber cometido y que derivó en la discrepancia en la transmisión de pautas autorizadas por el señalado Comité y las transmitidas por concesionarios y permisionarios de radio y televisión en el Estado.”

SEXTO. Por su parte, la alianza denominada “PRI Sonora-Nueva Alianza-Verde Ecologista de México, manifiesta en su escrito de demanda que le causa agravio el acuerdo antes transcrito, dado que:

SUP-JRC-29/2009 y acumulado

..."PRIMER AGRAVIO.- Con la resolución que se impugna el CONSEJO ESTATAL DE SONORA viola en perjuicio de la Alianza y a los partidos políticos que integramos la misma, los artículos: 14, 41 fracciones II, III así como el artículo 116 fracción IV, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues de manera infundada e inexplicable omitió ordenar al Instituto Federal Electoral o al Comité de Radio y Televisión de dicho Instituto, la reposición de las pautas que se dejaron de transmitir a la Alianza que represento, no obstante que la responsable determino que las violaciones denunciadas por nuestros representados se acreditaron debidamente. La resolución que hoy venimos impugnando en su parte medular considerativa a la letra establece:

Analizados individualmente los medios de prueba apenas reseñada y valorada en su conjunto adminiculados entre sí, se tiene que existe evidencia suficiente para tener por actualizada una conducta que resulta violatoria de los principios rectores de la materia electoral, principalmente el de equidad en la contienda, al habersele generado una grave afectación a las prerrogativas relativas al acceso a Radio y Televisión de los partidos políticos que conforman la Alianza PRI-Sonora-Nueva Alianza-Verde Ecologista de México.

Se explica.

De las pruebas que obran en autos, se desprende la acreditación de los hechos denunciados por el C. Francisco Antonio Zepeda Ruiz, consistente en que existe una discrepancia en perjuicio de la alianza, en las pautas autorizadas por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, con respecto a las que fueran notificadas a los concesionarios y permisionarios de Radio y Televisión con cobertura en el Estado de Sonora.

Se acredita dicho extremo, principalmente con el reconocimiento expreso que hace el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos quien funge además como Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabban, quien mediante oficio número DEPPP/STCRT/4031/2009, de fecha quince de abril de dos mil nueve, señaló que por un error de carácter operativo, las pautas que fueron notificadas a las emisoras de Radio y Televisión que participan en la cobertura del proceso local en Sonora, no corresponden a las que fueron aprobadas por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral mediante acuerdo tomado el nueve de marzo de dos mil nueve, ya que éstas presentan una distribución de mensajes considerando erróneamente

SUP-JRC-29/2009 y acumulado

que la coalición de los partidos PRI-PVEM-PNA es total, cuando en realidad ésta es parcial, pues no hay una concurrencia de los tres partidos respecto de la totalidad de las candidaturas en el proceso electoral que se lleva a cabo.

Lo cual se encuentra corroborado con el anexo remitido por el propio funcionario en el oficio número DEPPP/STCRT/3275/2009 de fecha quince de abril de dos mil nueve, consistente en disco compacto que contiene las pautas que fueran notificadas a las estaciones de Radio y canales de Televisión que cubren el proceso electoral local, en cuyo archivo denominado "Modelo campañas locales Sonora.xls" se contiene el cálculo de distribución de los mensajes de campaña en Sonora para el proceso electoral local dos mil nueve con cinco partidos y una alianza, cuyo análisis permite advertir que para efecto de distribución de pautas, la Alianza PRI-Sonora- Nueva Alianza- Verde Ecologista de México, fue considerada como un solo partido, otorgándosele únicamente 135 pautas, no obstante que en el acuerdo ACRT/010/2009 se aprobó el modelo de distribución de pautas remitido por este Consejo en el que se consideraba el otorgamiento a cada partido que conforma la alianza un total de 101 pautas, es decir, 303, de donde se obtiene una disminución de 168 pautas.

De manera que, considerando que de acuerdo al catálogo de estaciones de Radio y canales de Televisión con cobertura en el Estado de Sonora, existen 88 radio difusoras y 24 televisoras, que participan en la cobertura del proceso electoral de dos mil nueve, en caso de que la situación denunciada no se regularice a través de la notificación de la pauta correcta que fuera aprobada por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral mediante acuerdo ACRT/010/2009, se tiene que haciendo la operación aritmética respectiva, es decir, multiplicando el número de radio difusoras y televisoras, por el número de pautas que de manera irregular se dejaron de otorgar, se tiene que a la Alianza PRI-Sonora- Nueva Alianza- Verde Ecologista de México, se le dejarían de transmitir en el periodo de campaña electoral de gobernador, la cantidad de 18,816 spots.

Por otro lado, se cuenta también con la copia certificada del acuerdo ACRT/010/2009 dictado por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, mediante el cual se aprueba el modelo de pautas para la transmisión en Radio y Televisión de los mensajes de los partidos políticos durante la etapa de campañas que se llevarán a cabo en el Estado de Sonora en el proceso electoral local de dos mil nueve, de cuyo contenido se advierte que en

SUP-JRC-29/2009 y acumulado

los considerandos 30 y 31, y puntos resolutivos primero y segundo del referido acuerdo, se estableció que el cálculo de distribución y el modelo de pautas de los mensajes de campaña electoral para el proceso de dos mil nueve, propuestos por este Consejo Estatal Electoral, eran correctos, por lo que cumplían cabalmente con lo dispuesto en los artículos 41, base III, Apartados A y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 55, párrafo 3, 56, párrafos 1, 2, y 4; 57 párrafo 5; 62, párrafos 2 y 3; 67 párrafo 2; 72, párrafo 1, incisos c) y d); 74, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 16, párrafos 1 y 5; 17, párrafos 1, 3 y 4; 19, párrafo 1; 30, párrafo 4; 25; 36, párrafo 4; 37, párrafo 1, incisos a), b), y c) del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.

Oficio dentro del cual consta la tabla de cálculo de distribución de mensajes propuesta por este Consejo, en la que se consideró el otorgamiento a los partidos que conforman la alianza PRI-Sonora- Nueva Alianza- Verde Ecologista de México, la cantidad de 101 promocionales a cada uno de ellos por tratarse de una alianza parcial.

Así, se encuentra plenamente acreditado el dicho del denunciante C. Francisco Antonio Zepeda Ruiz, quien en representación de la Alianza PRI-Sonora- Nueva Alianza-Verde Ecologista de México, como Comisionado propietario, denunció la trasgresión del principio de equidad en la contienda, al haberse notificado a los concesionarios de Radio y Televisión, una pauta distinta a la autorizada por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, de donde resulta una grave afectación a las prerrogativas de la referida Alianza, en virtud de que se le negó el acceso al total del tiempo que le corresponde a los partidos políticos integrantes de la misma, con la consecuencia de que se dejaron de transmitir un número importante de promocionales de la Alianza, lo que eventualmente impacta negativamente en la publicidad que se pretendía con dichos promocionales.

Ahora bien, como ya se dijo al inicio del presente considerando, no obstante lo fundado de la denuncia y de los hechos delatados por el C. Francisco Antonio Zepeda Ruiz, se tiene que este se encuentra material y jurídicamente imposibilitado para ordenar al Instituto Federal Electoral o al Comité de Radio y Televisión del propio instituto, la reposición de las pautas que fueron dejadas de transmitir, dado que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, son claros al disponer que es el Instituto Federal Electoral la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al

SUP-JRC-29/2009 y acumulado

Estado en Radio y Televisión destinado, entre otros fines, al ejercicio de las prerrogativas que la Constitución y el propio Código le otorgan a los partidos políticos, de donde resulta claro el impedimento para este Consejo, por cuestiones de orden competencial, para decretar la procedencia de la solicitud hecha por el denunciante en su escrito de contestación de vista de fecha doce de mayo de dos mil nueve.

En efecto nos causa agravio dicha resolución toda vez de que en forma equivoca el Consejo Estatal Electoral señala que no tiene competencia para ordenar al Instituto Federal Electoral la reposición de las pautas que en forma indebida le fueron disminuidas a la alianza y los partidos políticos que integran la misma, bajo la consideración legal de que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales son claros al disponer que es la autoridad única para administrar el tiempo que corresponda al Estado en Radio y Televisión destinados al ejercicio de las prerrogativas que se otorgan a los partidos políticos.

Con el anterior argumento la autoridad señalada como responsable confunde la facultad que indudable y expresamente le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales al Instituto Federal Electoral, de otorgar la prerrogativa de acceso a Radio y Televisión, a los Partidos Políticos y la administración de los tiempos con el hecho de propiciar un proceso electoral equitativo como un de los principios rectores, que deben de imperar en la materia, como claramente también lo establecen los artículos 41 y 116 de la Constitución Federal en consonancia con el artículo 22 de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Sonora y sus correlativos artículos 3 y 84 fracción IV y último párrafo del Código Electoral para el Estado de Sonora que expresan claramente estos últimos, que es una función electoral del H. Consejo Estatal Electoral vigilar y velar por el respeto a los principios rectores en materia electoral como son legalidad, certeza, independencia, objetividad, imparcialidad, equidad y transparencia.

En efecto no debe de confundirse el acto propiamente de administración y asignación de los tiempos de Radio y Televisión que corresponden al Instituto Federal Electoral lo cual no lo ponemos en duda; ya que justamente lo que estamos solicitando es que se cumpla el Acuerdo

SUP-JRC-29/2009 y acumulado

ACRT/014/2009 que emitió el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral de fecha 9 de marzo de 2009, mediante el cual aprueba las pautas para el proceso electoral 2009 entre otros del Estado de Sonora y en el cual acordó otorgar a los partidos que integramos la alianza el siguiente número de pautas:

Partido Revolucionario Institucional: 814 Pautas

Partido Nueva Alianza: 195 Pautas

Partido Verde Ecologista de México: 120 Pautas

Total para la alianza: 1129 Pautas

Mas sin embargo al momento de emitir las ordenes de transmisión a las 88 estaciones Radiodifusoras y a los 24 canales de televisión que participan en la cobertura del Estado de Sonora se asigna a los tres partidos integrantes de la alianza en total 961 pautas con lo cual se le menoscaba un total de 168 pautas; tal y como lo reconoce el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos en el informe que dirige al Comité de Radio y Televisión e incluso como también lo reconoce el referido Comité de Radio y Televisión del Órgano Federal Electoral según lo comunica el propio Director Ejecutivo de Prerrogativas en su oficio de fecha 28 de Abril del 2009 al H. Consejo Estatal Electoral.

Lo anterior propicia un serio problema de inequidad para el proceso electoral 2008-2009 en el Estado de Sonora, ya que al otorgársele 34 pautas en mayor número de las que le corresponden a los partidos Acción Nacional, del Trabajo, Convergencia, de la Revolución Democrática y Social Demócrata, por cada una de las 88 radiodifusoras y 24 televisoras que implican aproximadamente la transmisión de 18,816 spot durante el proceso y por otro lado a los partidos que integramos la alianza al disminuirnos en número de 168 pautas lo que representa que se deje de transmitir justamente 18,816 spots de los promocionales nuestros en la totalidad de las radiodifusoras y televisoras.

Por lo anteriormente expuesto y fundado consideramos que con la resolución hoy impugnada el Consejo Estatal Electoral como máximo organismo rector en la contienda electoral local del Estado de Sonora al resolver no requerir al Instituto Federal Electoral para que cumplimentara debidamente su propio Acuerdo de fecha 9 de marzo del 2009, para que ordenara la transmisión de las pautas a las 88 radiodifusoras y 24 televisoras en el número que legalmente le había asignado a cada uno de los partidos

SUP-JRC-29/2009 y acumulado

contendientes en el proceso local electoral del Estado de Sonora, dejando con ello en total estado de indefensión y causándole un grave perjuicio a la alianza y partidos políticos que la integramos con un daño irreparable aun cuando ese H. Tribunal Electoral ordenara por un lado la transmisión de las 1,1129 (sic) pautas que nos corresponden y por otro lado el ajuste de las pautas que en forma indebida se le otorgó de más a los cinco partidos políticos ya mencionados o en su defecto ordenar un corrimiento de las pautas para los próximos días que restan del proceso electoral que implique que a cada partido político contendiente se le otorgue el número de pautas que acordó el propio Instituto Federal Electoral en su ya tantas veces citado Acuerdo de fecha 9 de marzo de 2009.

Por otro lado la resolución que se impugna violenta el artículo 14 Constitucional porque en forma por demás inexplicable la Responsable, a pesar de que determina que las violaciones delatadas por mi representada están probadas, sin fundamento jurídico suficiente sostiene que se encuentra material y jurídicamente imposibilitado para ordenar al Instituto Federal Electoral o al Comité de Radio y Televisión del propio instituto, la reposición de las pautas que fueron dejadas de transmitir, dado que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, son claros al disponer que es el Instituto Federal Electoral la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado, entre otros fines, al ejercicio de las prerrogativas que la Constitución y el propio Código le otorgan a los partidos políticos, de donde resulta claro el impedimento para este Consejo, por cuestiones de orden competencial, para decretar la procedencia de la solicitud hecha por el denunciante en su escrito de contestación de vista de fecha doce de mayo de dos mil nueve.

En efecto, en la resolución a la que acabamos de aludir, la responsable viola en perjuicio de los partidos políticos que conforman la Alianza que represento y los Partidos Políticos que la integran, la garantía de legalidad con la cual se deben conducir las autoridades al emitir sus resoluciones y que se encuentra prevista en el artículo 14 Constitucional pues el fundamento jurídico en que se **apoya no justifica de manera alguna que carezca de Competencia para ordenar al Instituto Federal Electoral o al Comité de Radio y Televisión del mismo**

SUP-JRC-29/2009 y acumulado

instituto la reposición de las pautas que fueron dejadas de transmitir.

Para justificar su resolución la responsable invoca como preceptos jurídicos los siguientes:

Artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la base 111 del apartado B el cual dispone:

‘Para fines electorales en las entidades federativas, el Instituto Federal Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate, conforme a lo siguiente y a lo que determine la ley’.

En tanto que los artículos 49.5 y 105.1 inciso h, que invoca como sustento inciso h), del Código Federal de instituciones electorales señalan:

‘Artículo 49.5. El Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los fines propios del Instituto y a los de otras autoridades electorales, así como al ejercicio de las prerrogativas que la Constitución y este Código otorgan a los partidos políticos en esta materia.’
‘Artículo 105. 1. Son fines del Instituto... h) Fungir como autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los objetivos propios del Instituto, a los de otras autoridades electorales y a garantizar el ejercicio de los derechos que la Constitución otorga a los partidos políticos en la materia.’

Ahora bien la recta interpretación de los dispositivos aludidos transcritos, son suficientes para comprender la incorrecta aplicación que de ellos realizó la responsable para justificar que carece de competencia para ordenar al Instituto Federal Electoral y al Comité de Radio y televisión del propio Instituto la reposición de las pautas que se dejaron de transmitir en perjuicio de los partidos que conforman la Alianza que represento, ya que lo que de ellos se puede obtener que aun cuando en ellos se reconoce al primero de los organismos como el único facultado en administrar el tiempo que corresponda al Estado en radio y Televisión destinado a la materia

SUP-JRC-29/2009 y acumulado

electoral, ello no necesariamente conduce a sostener por habersele conferido tal facultad administrativa, se impida a que organismos como el CONSEJO ESTATAL DE SONORA pueda ordenarle la reposición de las pautas que fueron dejadas de transmitir, sobre todo si como en el caso concreto está debidamente probado que las que se confirieron a los partidos políticos que conforman la alianza que represento, fueron debidamente aprobados por el CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DE SONORA Y por el mismo INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.

Por otra parte, el hecho de que la ley en los apartados citados reconozca que el Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración de los tiempos en radio y Televisión no puede conducir a considerar que por conferírsele dicha facultad se trate del único organismo que puede realizar la toma de decisiones en esta materia, ya que al conferírsele el carácter de administrador único en este aspecto, debe comprenderse que se establece así para que sea el citado organismo elector a quien se le permite ordenar, disponer y organizar la forma en que se deben conferir los tiempos en radio y televisión a todos los actores en los procesos electorales, lo cual insisto no implica que por ello se vaya a realizar de manera indiscriminada, sino que necesariamente deberá realizarse en estricto apego a derecho y siempre respetando los principios rectores de los procesos electorales, entre los cuales se comprende el de la equidad.

Así pues si conforme a lo dispuesto por el artículo 116 base IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se obtiene que las Constituciones y leyes de los estados en materia electoral garantizaran, entre otras cosas que los partidos políticos accedan a la radio y televisión de conformidad a las normas establecidas por el apartado B de la base 111 del artículo 41 del mismo ordenamiento electoral, entonces debe comprenderse que los organismos electorales como lo es el CONSEJO ELECTORAL DE SONORA están facultados para ordenar al INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL o al COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN de dicho organismo el cumplimiento de las pautas de uso de radio y televisión que previamente fueron aprobados por dicho consejo sobre todo si como en el caso fueron debidamente autorizados por el citado INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ya que no se trata de una asignación de tiempos, sino del cumplimiento de un mandato que ya había sido sancionado por el mismo Instituto, y que además el CONSEJO ESTATAL ELECTORAL tiene el

SUP-JRC-29/2009 y acumulado

deber de hacer cumplir pues así se lo imponen los artículos 22 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SONORA, así como los numerales 98-1 y XLIII, 369 FRACCIÓN VI, y 374 IX en relación con el diverso 26 del CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE SONORA. Así pues con lo antes expuesto se demuestra que es totalmente infundado que LA RESPONSABLE carece de competencia para ordenar la reposición de las pautas que fueron dejadas de transmitir a los partidos que conforman la Alianza que represento, ya que aun cuando se reconoce que el órgano facultado en administrar los tiempos de radio y televisión lo es el Instituto FEDERAL ELECTORAL, cierto también es que dicha facultad no lo exime de la obligación de cumplir con las pautas aprobadas por los CONSEJOS ELECTORALES LOCALES, cuando se trata de elecciones estatales, como lo es la de la especie, que previamente ya habían sido autorizados por dicho organismo federal electoral, pero sobre todo porque la orden de reposición de pautas que fueron dejadas de transmitir se genera no por una asignación original, sino por el del incumplimiento de un acuerdo previo autorizado por dicho organismo.

Resulta importante establecer que, en caso de que esa H. Sala Superior, determine improcedente el concepto de agravio que se expresa es decir, de considerar que como lo expuso el Consejo Estatal Electoral éste no cuenta con competencia o facultad para ordenar o requerir a una autoridad federal, entonces esa H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, deberá en plenitud de jurisdicción atender la petición de la alianza y los partidos que la conformamos en el sentido de que se repongan las pautas que se dejaron de transmitir, ordenando también la reasignación de pautas para efecto de que al resto de los partidos, Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia y Social Demócrata a fin de que al final del proceso electoral sólo obtengan el número de pautas que legalmente le corresponden y que acordó asignar el Comité de Radio y Televisión del IFE en su sesión de fecha 9 de marzo del 2009; lo anterior en virtud de que tanto el Comité de Radio y Televisión, como el Director de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral reconocieron que por un error técnico en forma errónea notificaron las pautas a todas las televisoras y radiodifusoras, aspecto que quedo plenamente acreditado, en el procedimiento administrativo de origen.

SUP-JRC-29/2009 y acumulado

SEGUNDO AGRAVIO.- Me causa agravio la ilegal, e indebida ejecución del Acuerdo numero ACRT/014/2009 de fecha 9 de marzo de 2009, según la orden de transmisión de pautas enviada a las 88 radiodifusoras y 24 canales de televisión con cobertura en el Estado de Sonora, suscrita por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabban, que contiene la autorización para la transmisión de las pautas de las promocionales de los partidos políticos, contraria a las pautas propuestas por el Consejo Estatal Electoral y aprobadas por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral según Acuerdos número 52 de fecha 24 de febrero de 2009, y Acuerdo ACRT/010/2009 y diverso acuerdo ACRT/014/2009 respectivamente.

Lo anterior en virtud de que como ya lo dejamos debidamente relatado en la descripción de los hechos y en el primer agravio expresado, en el Acuerdo emitido por el Comité de Radio y Televisión con fecha 9 de marzo de 2009, con el número ACRT/014/2009 el Comité de Radio y Televisión a propuesta del Consejo Estatal Electoral acordó asignar a los tres partidos que integramos la Alianza PRI SONORA-NUEVA ALIANZA-VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, la cantidad de 1,129 pautas para cada una de las 88 radiodifusoras y 24 televisoras con cobertura en el Estado de Sonora, sin embargo como lo reconoce el propio Director de Prerrogativas y Partidos Políticos del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral y del propio mencionado Comité según oficio dirigido al Consejo Estatal Electoral con fecha de recibido el 4 de mayo de 2009 y del cual se nos da vista con fecha 12 de Mayo de 2009, del oficio número DEPPP/STCRT/4031/2009 suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del IFE y que en su parte medular literalmente expresa lo siguiente:

'Sin embargo, por un error técnico de carácter operativo las pautas que fueron notificadas a las emisoras de radio y televisión que participan en la cobertura de dicho proceso local no corresponden a las que fueron aprobadas por el Comité de Radio y Televisión. En efecto, los pautados notificados presentan una distribución de mensajes, considerando erróneamente que la coalición de los partidos PRI-PVEM-PNA es total cuando en realidad esta coalición es parcial, pues no hay concurrencia de los tres partidos respecto de la totalidad de las candidaturas

SUP-JRC-29/2009 y acumulado

en el proceso electoral que se lleva a cabo en esa entidad.

*Esta situación fue hecha del conocimiento de los integrantes del Comité de Radio y Televisión e **inmediatamente se procedió a la notificación** de las pautas aprobadas por dicho órgano a todas las emisoras de radio y televisión que participan en la cobertura del proceso electoral local que se lleva a cabo en Sonora, de conformidad con el catálogo aprobado por esta autoridad federal y cuya publicación fue ordenada mediante el Acuerdo identificado con la clave CG957/200B.'*

El oficio antes citado me fue notificado dentro del procedimiento administrativo sustanciado ante el Consejo Estatal Electoral bajo el número de expediente CEE/DAV/20/2009, contestando la vista dentro de dicho procedimiento el 12 de mayo de 2009.

Independientemente del conocimiento que tuvimos dentro del procedimiento administrativo anteriormente señalado a la fecha no tenemos conocimiento de que se haya ordenado la transmisión de las pautas en el número que corresponde legalmente a cada partido político.

Independientemente de lo anterior tenemos que del oficio transcrito en su parte medular que suscribe el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral de fecha 28 de abril de 2009 y recibido con fecha 4 de mayo del mismo año, en el Consejo Estatal Electoral, resulta insuficiente que el máximo organismo electoral sólo reconozca que **'por un error de carácter operativo las pautas que fueron notificadas a las emisoras de radio y televisión que participan en la cobertura del proceso electoral local no correspondan a las que fueron aprobadas por el Comité de Radio y Televisión, y que al poner en conocimiento de los integrantes del Comité de Radio y Televisión, inmediatamente se procedió a la notificación de las pautas aprobadas por dicho órgano a todas las emisoras de Radio y Televisión; sin embargo no manifiesta de qué forma se va a resarcir a la alianza y a los partidos políticos que la integramos, respecto al número de pautas que fueron disminuidas a esa fecha en la no transmisión consecuentemente del gran número de spots en todas las radiodifusoras y televisoras con cobertura en el Estado de Sonora.'**

Tampoco señala el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral que en el

SUP-JRC-29/2009 y acumulado

informe que presenta al Comité de Radio y Televisión con fecha de 27 de abril de 2009 respecto al ajuste de pautas específicas para la transmisión de mensajes de partidos políticos y autoridades electorales; por un lado reconoce el error que consistió en el modelo aplicado y notificado a las radiodifusoras y televisoras que se traduce en que a cinco partidos políticos PAN, PRD, PT, PSD y Convergencia le fueron asignados 34 pautas en exceso que correspondían al 30% de los tres partidos de la alianza ya que debieron otorgarse 101 pautas a cada partido político incluyendo a los tres que conformamos la alianza y no de 135 mensajes que fueron asignados incluyendo a la alianza como tal y no a los partidos políticos que la integran; por lo que en resumen a los cinco partidos distintos a los que conforman la alianza se les otorgaron 135 pautas en lugar de 101 del porcentaje a repartir del 30% en forma igualitaria de donde se desprende claramente que 34 mensajes les fueron asignados en exceso para dichos partidos políticos y en detrimento para la alianza y los partidos políticos que integran la misma; y que por otro lado propone una solución que nos pareció justa legal equitativa y correcta que proponía la reasignación de pautas con base en el modelo aprobado por el propio Comité de Radio y Televisión con un ajuste a la asignación de las mismas a partir del 15 de mayo al 1 de julio, con lo cual se restó únicamente un promocional por día a cada uno de los cinco partidos que se les había asignado incorrectamente 34 pautas de más mediante un sistema de corrimiento de pautas; señalando el informe de referencia que 'se corrige la asignación de pautas (mensajes) que se efectuó erróneamente durante el periodo del 3 de abril al 14 de mayo con lo que se da cumplimiento a todas las disposiciones legales y reglamentarias relativas a la asignación de mensajes de partidos políticos, así como lo dispuesto por el Acuerdo identificado con clave ACRT/020/2009. El oficio demerito remata en su parte final literalmente en forma siguiente:

'Como ha quedado demostrado en el presente informe en las nuevas pautas (no son nuevas pautas sólo es una reasignación) para la campaña local en Sonora se reponen los promocionales (pautas) faltantes a los partidos Revolucionario Institucional, al Verde Ecologista de México y Nueva Alianza y se retiran los excedentes asignados equivocadamente al Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Nueva Alianza y Partido Social Demócrata, de forma tal que no se lesiona la equidad, se cumple con el conteo

SUP-JRC-29/2009 y acumulado

original y con todas las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.'

Aun más que según se desprende, de la versión estenográfica de la sesión del Comité de Radio y televisión del Instituto Federal Electoral de fecha 27 de abril del año 2009 en donde se presenta el informe a que venimos haciendo referencia con antelación rendido por el Director de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, el Comité de Radio y televisión sólo ordena que se notifique a las radiodifusoras y televisoras el proyecto de pautas correcto, impidiendo con ello que el Director de Prerrogativas corrigiera el error mediante un sistema de corrimiento de pautas que implicaba compensar por un lado a la alianza y los partidos políticos que integramos la misma y regularizar al resto de los partidos políticos en su número de pautas correctas a fin de que al final del proceso todos los partidos políticos contendientes en el proceso local electoral se les asignara el número total de pautas que legalmente les corresponde tal y como se acordó por el propio Comité de Radio y televisión en el Acuerdo número ACTRJ014/2009 de fecha 9 de marzo del año en curso. Lejos de ello se observa en la sesión del Comité de Radio y Televisión un análisis poco serio y alejado del principio de legalidad y de equidad en la Prerrogativa de acceso a radio y televisión para los partidos políticos contendientes en el proceso local electoral en el Estado de Sonora.

En resumen el agravio que expresamos no es en contra de acuerdo alguno; si no más bien por la indebida ejecución del acuerdo ACTRI014/2009 emitido por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral de fecha 9 de marzo del 2009, aspecto éste que debe de considerarse puesto que el acto es de los llamados continuos y de tracto sucesivo con lo cual el agravio se nos causa en forma permanente y sistemática en tanto la autoridad electoral competente en este caso el Comité de Radio y Televisión o en su defecto el Consejo General del Instituto Federal Electoral no sólo ordenen la regularización en las transmisión de las pautas que corresponden a cada partido político contendiente en el proceso electoral local si no que además ordenen el resarcimiento inmediato del daño causado a la Alianza y los partidos políticos que integramos la misma a través de la reposición de las pautas, mediante la reasignación del pautaje o de las pautas durante el resto de los días que restan del proceso electoral local, a través del sistema de corrimiento de pautas; o en ultima instancia tal y como lo

SUP-JRC-29/2009 y acumulado

establece la legislación federal electoral por ser un error de ejecución de sus propios Acuerdos el Instituto Federal Electoral adquiera por cualquier vía legal explorable el tiempo de radio y televisión suficiente para resarcir a la alianza y los partidos que conformamos la misma el número de pautas que a la fecha de la resolución o cumplimiento de la misma se hayan dejado de transmitir.

La disminución de las pautas que legalmente corresponden a la alianza y los partidos políticos que la conformamos, viola por parte del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral el principio Constitucional de equidad en el proceso local electoral y el derecho al otorgamiento y acceso a la prerrogativa de Radio y Televisión en los términos que establece el artículo 41 base tercera apartado b, y 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el principio de legalidad, por lo cual debe de declararse procedente el agravio por nosotros expresado.

Con apoyo en lo anteriormente expuesto, es dable considerar que cuando se presenta una denuncia mediante la cual se pretenda imponer cargas, órdenes o requerimientos a la autoridad federal encargada de la administración de los tiempos para el acceso a radio y televisión dentro de los procesos electorales locales, la competencia para ello recae en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por tratarse de un asunto de naturaleza estrictamente federal, en razón de que, por un lado, las bases y lineamientos sustanciales en la materia se reconocen y establecen en ordenamientos de naturaleza federal, como lo son la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y por otra parte, porque los actos de ejecución formal definitivos están a cargo del Instituto Federal Electoral, a través del Comité de Radio y Televisión.

Corroborar el criterio anterior la tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto, se transcriben:

‘COMPETENCIA. EN MATERIA DE ASIGNACIÓN DE TIEMPOS EN RADIO Y TELEVISIÓN EN EL ÁMBITO LOCAL CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.’ (Se transcribe).

SUP-JRC-29/2009 y acumulado

En efecto la indebida ejecución de las pautas por parte de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral lesiona seriamente a la Alianza PRI SONORA-NUEVA ALIANZA-VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO y a los tres Partidos Aliados puesto que implica una indebida e ilegal disminución del número de spots que le corresponde a los tres partidos aliados y ello atenta en contra del principio rector en materia electoral que es la equidad en la contienda electoral.

Para ilustrar a sus Señorías con el siguiente ejercicio me permito acreditar en forma por demás clara el grado de afectación al proceso local electoral por el **'ERROR'** cometido por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral y su Dirección Ejecutiva de Prerrogativas; me explico:

En el Acuerdo de propuesta del Consejo Estatal Electoral aprobado en definitiva por el Comité de Radio y Televisión se ordenó otorgar al PRI Para los noventa días del proceso electoral, 814 pautas, 195 pautas a Nueva Alianza y 120 pautas al Partido Verde Ecologista de México, sin embargo cuando se ejecute el Acuerdo tanto en la distribución de pautas como en las órdenes de transmisión en total se reduce a la Alianza conformada por los tres Partidos 168 pautas ya que se le otorga 34 pautas de más a cada uno de los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia y Social Demócrata.

Si consideramos que al disminuir a la Alianza 168 pautas por cada Radio y Televisión, tenemos que se le restan aproximadamente 18,816 spots ya que son 88 radiodifusoras y 24 televisoras en el Estado con cobertura; pero además le agregamos el hecho de que a cada uno de los cinco Partidos se les otorgó 34 pautas de más lo que implica que entre los cinco partidos restantes transmitirán en forma ilegal e indebida 18,816 spots con lo cual afecta doblemente a la Alianza **'PRI SONORA-NUEVA ALIANZA-VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO'**.

Con el fin de que conozca esa H. Sala Superior el grado de afectación que ha sufrido la Alianza y los partidos políticos que la conformamos, a la fecha han dejado de pautarse 82 tantos en cada una de las 88 radiodifusoras lo que implica la no transmisión de 7,216 spots en radio y 1,968 spots en televisión, lo que resulta un total de 9,184 spots que han dejado de transmitirse en ambos medios de comunicación electrónicos; por ello la atenta y respetuosa

SUP-JRC-29/2009 y acumulado

solicitud para la pronta substanciación y resolución del presente juicio.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, y al quedar plenamente acreditada la disminución de las pautas a los partidos que integramos la alianza y a esta misma; por la indebida ejecución del Acuerdo ACRT/014/2009 de fecha 9 de marzo de 2009, tal y como lo reconocen expresamente la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del IFE debe declararse procedente el agravio expresado y consecuentemente ordenar al Instituto Federal Electoral que regularice de inmediato la transmisión de spot en base al número de pautas que le corresponde a la Alianza PRI SONORA-NUEVA ALIANZA-VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, y a los partidos integrantes de la misma, y que así mismo ordene la reposición del número de pautas y consecuentemente el número de spots en base al Acuerdo número 52 del Consejo Estatal Electoral y el ACRT/014/2009 aprobado por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, con fecha 9 de marzo del año en curso; ello en virtud de que, por tratarse de una prerrogativa de carácter pública.”

SÉPTIMO. Estudio de fondo. Respecto del primer acto impugnado, se considera que la autoridad responsable local es incompetente para emitir un acto o resolución relativo a la materia de radio y televisión que involucre facultades y atribuciones que son exclusivas del Instituto Federal Electoral.

Esto es así, porque la materia de acceso de los partidos políticos al tiempo en radio y televisión, por virtud de lo establecido en la base III, apartado A, del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en específico, lo relativo al establecimiento de los pautados, es de competencia exclusiva del Instituto Federal Electoral.

SUP-JRC-29/2009 y acumulado

En esas condiciones, será dicha autoridad, en el ámbito de sus facultades, la única que puede decidir sobre cualquier aspecto relacionado con tales medios de comunicación y, en su caso, adoptar las medidas que considere pertinentes.

Bajo esa perspectiva, si la autoridad responsable local era incompetente para resolver cualquier tema relacionado con radio y televisión, entonces tal autoridad actuó de manera indebida al pronunciarse en el sentido de considerar que la violación denunciada se encontraba fundada, porque una autoridad incompetente no puede pronunciarse en torno a la procedencia o improcedencia y, mucho menos, sobre el fondo de la cuestión planteada.

Al respecto, esta Sala Superior ha determinado en reiteradas ocasiones que cuando una autoridad se encuentra ante un asunto que no es de su competencia, su deber es dar trámite al escrito presentado y, en su caso, realizar las investigaciones pertinentes, para luego remitirlo a la autoridad que juzgue competente, a fin de garantizar el pleno acceso a la impartición de justicia y la restitución efectiva de los derechos posiblemente violados del impugnante.

Al respecto, resulta aplicable *mutatis mutandi*, la tesis **S3EL 048/98** cuyo rubro es **MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA EMISORA DEL ACTO COMBATIDO. DEBE REMITIRSE DE INMEDIATO A ÉSTA (Legislación de Zacatecas)**,

SUP-JRC-29/2009 y acumulado

consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes, páginas 58-59.

Tal cuestión no fue respetada en la especie, ya que la responsable, a pesar de que se consideró incompetente para colmar las pretensiones del denunciante, emitió ilegalmente una decisión sobre el fondo del asunto, cuestión que es a todas luces contradictoria e incomprensible.

Por ende, ante el actuar indebido de la responsable lo procedente es revocar la resolución impugnada.

Ahora bien, en relación con el segundo acto impugnado, el actor se queja, fundamentalmente, de que el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral no le ha resarcido respecto del número de promocionales que le fueron disminuidos, toda vez que cometió un error al notificar el pautaado previsto en el acuerdo número ACRT/014/2009.

Sobre el particular, debe decirse que en autos del expediente en que se actúa, obra el original del oficio número DEPPP/STCRT/4031/2009, de veintiocho de abril de dos mil nueve, emitido por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, y Secretario Técnico del referido Comité de Radio y Televisión, cuyo contenido es el siguiente:

“...DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
PRERROGATIVAS Y PARTIDOS
POLÍTICOS Y

SUP-JRC-29/2009 y acumulado

SECRETARÍA TÉCNICA DEL COMITÉ DE
RADIO Y TELEVISIÓN

OFICIO NÚM. DEPPP/STCRT/4031/2009

Ciudad de México, 28 de abril de 2009

LIC. MARCOS ARTURO GARCÍA CELAYA.
Presidente del Consejo Estatal Electoral del
Estado de Sonora
P r e s e n t e

Con fundamento en los artículos 41, Base III, Apartados A y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafos 1, 5 y 6; 51, párrafo 1, incisos c) y d); 76, párrafos 1, inciso a), y 2, inciso c); y 129, párrafo 1, incisos g), l) y m), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, párrafo 1, incisos c) y d); 6, párrafo 3, incisos c), e), f) y h); 7, párrafo 1 y 5; 58, párrafos 1 a 5; del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, me permito dar contestación a su oficio número CEE-PRESI-79/2009, recibido en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el 22 de abril de 2009, mediante el cual informa lo siguiente:

'1.- La discrepancia entre las pautas aprobadas por el Consejo Estatal Electoral y el Instituto Federal Electoral, en los acuerdos números 52 y ACRT/010/2009, con las pautas específicas aprobadas por el propio Instituto Federal Electoral, en el diverso acuerdo ACRT/014/2009;

2. El incumplimiento por parte de las emisoras 'Televisa' y 'Televisa Azteca' en la transmisión de las citadas pautadas. '

Como es de su conocimiento, mediante oficio CEE-PRESI/014/2008 de 20 de enero de 2009, se hizo del conocimiento de esta autoridad federal la situación de los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza (PRI, PVEM y PNA, respectivamente) respecto de las prerrogativas que corresponderían a la coalición¹ que se iba a registrarse por esas fechas.

¹ De conformidad con el Acuerdo del Comité de Radio y Televisión por el que se establecen los lineamientos para la transmisión de promocionales de partidos políticos para las campañas federales y locales que tendrán lugar en el proceso electoral federal 2008-2009, identificado con la clave ACRT/020/2009, 'cualquier figura jurídica que implique una concurrencia

SUP-JRC-29/2009 y acumulado

El 20 de febrero de; 2009; mediante oficio STCRT/0251/2009 de fecha 19 del mismo mes y año, se le solicitó que informara el periodo durante el cual accederían conjuntamente a radio y a televisión los partidos políticos con motivo de las campañas dentro del proceso electoral local que se lleva a cabo en dicha entidad, y que remitiera la propuesta de pautas de transmisión respectiva.

En respuesta, el 25 de febrero de 2009 se recibió el oficio CEE-PRESI/035/2009, mediante el cual informó el periodo durante el cual los partidos políticos accederían conjuntamente a la radio y a la televisión durante las campañas locales que tendrían lugar en dicha entidad; asimismo, remitió el Acuerdo número 52 por el que se aprueba la propuesta de pautas para la transmisión de mensajes de los partidos políticos en radio y televisión, durante las campañas electorales de gobernador, diputados y ayuntamientos en el proceso electoral ordinario de 2009, y la propuesta de pautas para la transmisión en dichos medios de comunicación de los mensajes correspondientes. De dichos documentos se desprende que los partidos PRI-PVEM-PNA habían registrado una coalición parcial -alianza de acuerdo a la legislación local, como se explicó anteriormente-.

En la octava sesión extraordinaria celebrada el 26 de febrero de 2009, el Comité de Radio y Televisión aprobó el Acuerdo ACRT/010/2009, relativo al modelo de pautas para la transmisión de los mensajes de los partidos políticos durante las campañas locales que tendrían lugar en el estado de referencia. Este instrumento contiene a foja 25, la tabla de distribución de mensajes correspondiente al mismo modelo de pauta aprobado por la autoridad local que preside, en el que

de los partidos de que se trate a todo el universo electoral -esto es, cuando los partidos políticos involucrados concurren a todas y cada una de las elecciones de manera conjunta-, será equiparada a una coalición total para efectos de la distribución del tiempo disponible en radio y televisión'. Ahora bien, en el Código Electoral para el Estado de Sonora se prevé que la coalición se formará con dos o más partidos y postulará y registrará sus propios candidatos en todas las elecciones del Estado en el correspondiente proceso (artículo 43), mientras que la alianza consiste en la unión de dos o más partidos que acuerden aliarse para presentar un mismo candidato (artículo 67). Como se advierte, la figura de la coalición en la legislación estatal coincide con la coalición total prevista en el artículo 98 del código electoral federal; la alianza, por su parte, se identifica con la coalición parcial prevista en la legislación federal. Con el objeto de facilitar el análisis del caso, las figuras jurídicas a las que se aludirá serán las previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SUP-JRC-29/2009 y acumulado

los mensajes que se asignan igualitariamente se distribuyeron entre 8 partidos.

En la novena sesión extraordinaria del Comité de Radio y Televisión, celebrada el 9 de marzo, fueron aprobadas las pautas definitivas para la transmisión de los mensajes de los partidos políticos durante las campañas locales que tendrían lugar en dicha entidad, las cuales se ajustan a la distribución de promocionales del modelo aprobado por el Comité de Radio y Televisión y, por ende, a la propuesta del Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora.

Sin embargo, por un error de carácter operativo **las pautas que fueron notificadas a las emisoras de radio y televisión que participan en la cobertura de dicho proceso electoral no corresponden a las que fueron aprobadas por el Comité de Radio y Televisión.** En efecto, los pautados notificados presentan una distribución de mensajes considerando erróneamente que la coalición de los partidos PRI-PVEM-PNA es total cuando en realidad esta coalición es parcial, pues no hay una concurrencia de los tres partidos respecto de la totalidad; de las candidaturas en el proceso electoral que se lleva a cabo en esa entidad.

Esta situación fue hecha del conocimiento de los integrantes del Comité de Radio y Televisión, e inmediatamente se procedió a la notificación de las pautas aprobadas por dicho órgano a todas las emisoras de radio y televisión que participan en la cobertura del proceso electoral local que se lleva a cabo en Sonora, de conformidad con el catálogo aprobado por esta autoridad federal y cuya publicación fue ordenada mediante el Acuerdo identificado con la clave CG957/2008.

En los oficios por medio de los cuales se entregaron a las emisoras las pautas correctas se explica que se trata de una cuestión de carácter operativo, es decir, **no se han llevado a cabo ajustes o modificaciones a los pautados aprobados por el Comité de Radio y Televisión, ya que, se insiste, este órgano del Instituto Federal Electoral aprobó el modelo y las pautas específicas que se ajustan tanto a las disposiciones legales aplicables como al modelo remitido por la autoridad local a su cargo.** Adicionalmente, en estos oficios se hace énfasis en la urgencia de que la sustitución de pautas se lleve a cabo a la brevedad a fin de que las transmisiones de los mensajes de los partidos políticos se efectúen conforme a lo aprobado por la autoridad competente y de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables. Además, se enfatiza que

SUP-JRC-29/2009 y acumulado

la regularización inmediata de las transmisiones de los mensajes de los partidos políticos contribuirá a mantener las condiciones de equidad, legalidad y certeza que deben prevalecer en todo proceso electoral democrático.

En lo referente al punto segundo del escrito al que se da respuesta mediante el presente, le informo que mediante oficio STCRT/3604/2009 (en el cual se ordena remitirle una copia de conocimiento) se requirió al representante legal de **Televisión Azteca** a efecto de que rindiera un informe en el que señalara si se efectuaron o no las transmisiones de los mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales listados, especificando la versión, fecha y horario en que se hayan transmitido, en relación con las pautas que les fueron entregadas con antelación; adicionalmente, se le solicitó que anexara las grabaciones que acreditaran la transmisión de los promocionales conforme a la pauta, así como las demás pruebas con que contara para sustentar su dicho. Derivado de la respuesta enviada por la emisora para desahogar dicho requerimiento, se determinó dar vista a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para la substanciación de un procedimiento especial sancionador respecto de los presuntos incumplimientos.

En lo concerniente a **Televisa**, se emitieron requerimientos similares mediante los oficios STCRT/3895/2009, STCRT/3896/2009, STCRT/3897/2009, STCRT/3899/2009, STCRT/3617/2009, STCRT/3618/2009, STCRT/3620/2009, STCRT/3621/2009, STCRT/3622/2009 y STCRT/3624/2009, los cuales serán notificados a la brevedad posible...”

Dicho oficio, reviste el carácter de documental pública, en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafo 4, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral por lo que, de acuerdo con el artículo 16, párrafo 2 del citado dispositivo normativo, su contenido tiene valor probatorio pleno.

Del referido documento, se advierte que la autoridad reconoce, expresamente, lo siguiente:

SUP-JRC-29/2009 y acumulado

- i)* Que en sesión de fecha nueve de marzo, se aprobaron las pautas definitivas para la transmisión de los mensajes de los partidos políticos, durante las campañas electorales locales, que tendrían lugar en Sonora;
- ii)* Que por un error de carácter operativo, las pautas que fueron notificadas a las emisoras que participan en la cobertura del proceso electoral de Sonora, no correspondieron a las aprobadas por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, y
- iii)* Al tener conocimiento de tal error, el comité aludido procedió a la notificación de las pautas efectivamente aprobadas, sin que se llevaran a cabo ajustes o modificaciones a las mismas.

Importa destacar que la documental transcrita fue emitida por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, servidor que, entre otras funciones, tiene el carácter de Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, en términos de lo dispuesto en los artículos 76, apartado 2, inciso c) y 129, apartado 1, inciso I), ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de tal forma que es la autoridad encargada de ejecutar los actos y resoluciones adoptados por dicho comité y, en ese sentido, tiene el deber de notificar las pautas aprobadas a los emisores de radio y televisión, conforme a lo establecido en el inciso g) del citado artículo 129, así como el

SUP-JRC-29/2009 y acumulado

artículo 6, apartados 3 inciso b) y 4, inciso e) del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.

El contenido del oficio se ve reforzado por el texto del informe circunstanciado rendido en cumplimiento al requerimiento realizado mediante acuerdo de veintidós de mayo de dos mil nueve, el cual en lo conducente dice:

“Ahora bien, en relación con los agravios vertidos en los incisos B y C, antes mencionados, **se solicita a esa H. Sala Superior que se tenga por reproducida la información remitida al Presidente del Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora, mediante oficio DEPPP/STCRT/4031/2009**, en la que se hizo la relación pormenorizada de los hechos relacionados con la emisión del acuerdo combatido.

Lo anterior, en virtud de que mediante el oficio señalado con antelación se evidencia que por un error de carácter operativo las pautas que fueron notificadas a las emisoras de radio y televisión que participan en la cobertura de dicho proceso electoral local no corresponden a las que fueron aprobadas por el Comité de Radio y Televisión. En efecto, los pautados notificados presentan una distribución de mensajes considerando erróneamente que la coalición de los partidos PRI-PVEM-PNA es total cuando en realidad esta coalición es parcial, pues no hay una concurrencia de los tres partidos respecto de la totalidad de las candidaturas en el proceso electoral que se lleva a cabo en esa entidad.

No obstante, se hace notar a esa superioridad que tan pronto esta Dirección Ejecutiva tuvo conocimiento de los hechos procedió a informar al Comité de Radio y Televisión, e inmediatamente se procedió a la notificación de las pautas aprobadas por dicho órgano a todas las emisoras de radio y televisión que participan en la cobertura del proceso electoral local que se lleva a cabo en Sonora, de conformidad con el catálogo aprobado por esta autoridad federal, **con la finalidad de que fueran transmitidos a la brevedad los promocionales, en la forma y términos aprobados por el citado Comité.**

Aunado a lo anterior, consta en la versión estenográfica de la sesión del Comité de Radio y Televisión celebrada el 27 de

SUP-JRC-29/2009 y acumulado

abril del año en curso, que **los integrantes de dicho órgano no aprobaron la propuesta de ajuste a los pautados mediante la cual se pretendía reponer los promocionales faltantes** a los partidos que integran la Alianza, reasignando los excedentes del resto de las fuerzas políticas contendientes, con el objeto de cumplir el conteo original y todas las disposiciones legales y reglamentarias aplicables”.

Como se observa, el informe circunstanciado corrobora lo establecido en el oficio DEPPP/STCRT/4031/2009, en el sentido de que por un error se notificó a las emisoras de radio y televisión un pautado distinto al aprobado por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, lo que provocó que se dejaran de transmitir un número importante de promocionales correspondientes a la ahora actora.

Al respecto, este órgano jurisdiccional ha establecido de manera reiterada el criterio conforme al cual con el informe circunstanciado, la autoridad emisora puede proporcionar información sobre los antecedentes del acto impugnado, por lo que, las manifestaciones relativas deben entenderse, lógicamente, que le constan.

Por eso, lo vertido en su informe, debe ponderarse con especial atención y considerarse valioso para dilucidar la controversia planteada en los medios de impugnación, pues aunque por sí mismo no le corresponda valor probatorio pleno, debe tenerse presente la experiencia adquirida en el desempeño de sus funciones y el principio general de que los actos de los órganos electorales se presumen de buena fe.

En consecuencia, el análisis conjunto del informe circunstanciado, valorado conforme a las reglas de la lógica,

SUP-JRC-29/2009 y acumulado

de la sana crítica y de la experiencia, a la luz del contenido de las diversas disposiciones legales que regulan las etapas de la jornada electoral, y en relación con el resultado del material probatorio obrante en autos, puede determinar la existencia de elementos suficientes, sobre el aspecto particular en análisis, es congruente con la realidad.

El criterio anterior se encuentra contenido en la tesis S3EL 045/98 cuyo rubro es **INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN**, consultable en las páginas 643-644 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005.

Asimismo, en el expediente obra copia certificada de la versión estenográfica de la sesión de veintisiete de abril de dos mil nueve del Comité de Radio y Televisión del multicitado instituto, misma que fue remitida junto con el informe circunstanciado en cuestión.

En tal documento consta que, a pesar de que se informó a dicho órgano la existencia del error en la notificación, así como las consecuencias del mismo, tal comité lejos de tratar de corregir o subsanarlo, como podía ser a través de la propuesta por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, simplemente se limitó a ordenar que se procediera a notificar la pauta originalmente aprobada a las emisoras de radio y televisión.

El documento en cuestión tiene valor probatorio pleno, en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafo 4, inciso

SUP-JRC-29/2009 y acumulado

c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral por lo que, de acuerdo con el artículo 16, párrafo 2 del citado dispositivo normativo.

Al adminicular los elementos probatorios referidos, se advierte que es sustancialmente fundado el agravio de la actora.

En el caso, queda acreditado que la autoridad antes indicada erróneamente notificó a las emisoras de radio y televisión correspondientes, unas pautas distintas a las aprobadas por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral.

Lo anterior, supuso una irregularidad que necesariamente afectó a la alianza “PRI Sonora- Nueva Alianza-Verde Ecologista de México” por cuanto hace a un número de spots que no se emitieron en su beneficio.

En este orden de ideas, se hace evidente que al advertir el error señalado y para resarcir plenamente los derechos de la actora, debió no sólo haber notificado las pautas correctas, sino que las tuvo que ajustar de forma tal que a la conclusión de la campaña electoral, cada uno de los actores políticos contara efectivamente con la transmisión del número de promocionales a que tenía derecho en términos de ley.

De ahí lo **fundado** del agravio.

SUP-JRC-29/2009 y acumulado

En este orden de ideas, al haber quedado colmada la pretensión de la impetrante, se hace innecesario el análisis de los demás argumentos que hace valer en el agravio en estudio.

OCTAVO. Efectos de la resolución respecto de la omisión. Ahora bien, al quedar acreditada en autos la injustificación de tal conducta omisiva, lo procedente es determinar los efectos de la presente resolución para que el Instituto Federal Electoral, en ejercicio del principio de legalidad al que se encuentra constreñido constitucionalmente, proceda a subsanar el error advertido.

Al respecto, debe considerarse que acorde con lo dispuesto en los artículos 49, apartado 6 y 118, apartado 1, inciso I), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral, por conducto del Consejo General, tiene el deber de garantizar a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión, así como vigilar de manera permanente que dicho órgano constitucionalmente autónomo ejerza sus facultades como autoridad única en la administración del tiempo que corresponda a la materia electoral.

Asimismo, se tiene que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza,

SUP-JRC-29/2009 y acumulado

legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto, acorde con lo establecido en el artículo 41, párrafo segundo, base IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 109 del citado código.

En virtud de lo anterior, se advierte que el Consejo General del Instituto Federal Electoral cuenta con las facultades necesarias a efecto de reparar a la promovente en el ejercicio de sus derechos, así como subsanar la omisión en la que ha incurrido el Comité de Radio y Televisión.

Debe precisarse que el presente asunto tiene una gran relevancia que justifica que el máximo órgano de dirección resuelva lo pertinente, puesto que el mismo tiene que ver con la materia de radio y televisión en la elección local que se lleva actualmente en el Estado de Sonora.

Conforme a lo anterior, lo procedente es compeler al Consejo General del Instituto Federal Electoral para que dentro de las setenta y dos horas siguientes a que sea notificada la presente resolución, realice los siguientes actos:

1. Determine el número de promocionales que, acorde con la pauta originalmente aprobada mediante acuerdo ACRT/014/2009 de nueve de marzo de dos mil nueve, correspondían a los partidos integrantes de la alianza “PRI Sonora - Nueva Alianza - Verde Ecologista de México” y que, por un error operativo, no fueron transmitidos desde que se inició la campaña electoral.

SUP-JRC-29/2009 y acumulado

2. Elabore una pauta complementaria en virtud de la cual reponga los promocionales faltantes a los partidos integrantes de la alianza ahora demandante.

En vista que se encuentra plenamente acreditado que el error motivo del recurso de apelación es imputable al Instituto Federal Electoral, para realizar el ajuste ordenado, dicho instituto podrá utilizar los mecanismos siguientes, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base III, apartado B, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 49, apartado 5 y 73, apartado 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

a) Reasignar tiempos en radio y televisión que correspondan al Instituto Federal Electoral, sin afectar en forma alguna el tiempo asignado a las demás autoridades electorales.

b) De ser necesario, determinar lo conducente para cubrir los promocionales faltantes.

Una vez aprobada la pauta complementaria correspondiente dentro del plazo referido, deberá proceder a notificarla de inmediato a los concesionarios de radio y televisión involucrados en el proceso electoral local, así como toda la documentación y materiales necesarios para su transmisión.

SUP-JRC-29/2009 y acumulado

A efecto de cumplir con la pronta y expedita administración de justicia a que se refiere el artículo 17 constitucional; para restituir de manera eficaz los derechos de la demandante, y dado que la etapa de campañas en el proceso electoral local finaliza el próximo primero de julio, por excepción, el Instituto Federal Electoral deberá determinar, de manera fundada y motivada, el momento en el que deberá iniciar la transmisión de los promocionales conforme a la pauta complementaria, lo cual, en virtud de las particularidades del caso, deberá ser a la brevedad, sin que resulten aplicables los plazos establecidos en la normatividad atinente.

Asimismo, el multicitado consejo deberá pronunciarse en lo relativo a lo aducido por la parte actora en cuanto deberá apreciar el supuesto beneficio de la asignación de tiempo adicional de los restantes partidos políticos, guiando ese ejercicio de conformidad en lo establecido en la base III del artículo 41 constitucional.

Por otra parte, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, deberá dar vista al órgano competente, de la conducta de los servidores públicos involucrados en el error operativo ya analizado, a fin de que éste determine si es necesario iniciar un procedimiento de responsabilidad de los servidores públicos indicados.

SUP-JRC-29/2009 y acumulado

Finalmente, la responsable deberá informar a esta Sala Superior, el cumplimiento de la presente ejecutoria dentro de las veinticuatro horas siguientes a que lo haya llevado a cabo.

Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se decreta la acumulación del recurso de apelación SUP-RAP-135/2009 al juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-29/2009; en consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los autos de los juicios acumulados.

SEGUNDO. Se revoca el acuerdo 130, de quince de mayo de dos mil nueve, emitido por el Consejo Estatal Electoral de Sonora.

TERCERO. Se ordena al Consejo General del Instituto Federal Electoral realice los actos especificados en términos del considerando octavo de esta sentencia, a efecto de subsanar la omisión impugnada y reponer a la alianza actora los promocionales faltantes, así como dar vista al órgano competente de la conducta de los servidores públicos involucrados en el error operativo ya analizado, a fin de éste determine si es necesario iniciar un procedimiento de responsabilidad de los servidores públicos involucrados.

Notifíquese. Personalmente, a la alianza denominada “PRI Sonora-Nueva Alianza-Verde Ecologista de México”, en

SUP-JRC-29/2009 y acumulado

el domicilio señalado para tal efecto en autos; **por oficio**, acompañado con copia certificada de esta resolución, tanto al Consejo Estatal Electoral de Sonora, como al Instituto Federal Electoral, y **por estrados**, a los demás interesados.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 26, 27, 28, 29 y 93, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Hecho lo anterior, devuélvase los documentos atinentes, y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, en los puntos resolutivos y por mayoría de seis votos en las consideraciones porque el Magistrado Flavio Galván Rivera sólo votó con los razonamientos sustanciales de los resolutivos segundo y tercero y contra el considerando cuarto, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

SUP-JRC-29/2009 y acumulado

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO